REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CIRCULAR No. 110

PARA: DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORAS DISTRITALES, REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES

DE: REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

ASUNTO: APLICACIÓN REFORMA POLITICA

FECHA: BOGOTA, JULIO 18 DE 2011

Cordial saludo.

Como es de su conocimiento el Gobierno Nacional procedió a sancionar la ley estatutaria *"por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, situación que implica la toma de decisiones respecto al tránsito de legislación que en materia del proceso electoral produce la entrada en vigencia de la nueva ley, particularmente en lo que tiene que ver con el tema de inscripción de candidatos.

El artículo 28 de la reforma desarrolla el derecho de postulación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con la precisión de que a ellos les corresponde verificar previamente el cumplimiento de las calidades y requisitos establecidos en la ley para los candidatos de elección popular y de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Sobre el particular, se destaca que la Corte Constitucional condicionó la anterior preceptiva, en el sentido que esa tarea de constatación es una responsabilidad que reposa no solo en cabeza de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sino también se extiende en las demás agrupaciones a las que la Constitución les reconoce el derecho de postulación, llámense partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

el servicio es nuestra identidad

Registraduria Delegada en lo Electoral
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1321-1322
www.registraduria.gov.co

De igual manera, este artículo establece que las listas donde se elijan 5 o mas curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, exceptuando el resultado, deberán conformarse por mínimo el 30% de uno de los géneros, por lo que se exigirá que los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de ciudadanos cumplan con el referido porcentaje, en el entendido que para determinar la cuota de género, por lista, se debe tener en cuenta que si al calcular el 30%, el resultado no es una cifra entera, si no que incluye decimales, se aproximará en forma ascendente, al siguiente número entero.

El mencionado artículo 28 también consagra un procedimiento de **inscripción de candidatos referido a los grupos significativos de ciudadanos,** cuyo comité debe registrarse ante la autoridad electoral cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y en todo caso antes del inicio de la correspondiente recolección de firmas.

No obstante lo anterior y como es un hecho que el referido término de un mes para registrar el comité se encuentra vencido, lo que hace imposible su aplicación, y teniendo en cuenta que la normatividad anterior no lo exigía, es procedente aceptar la inscripción cuando se cumpla con los requisitos sustanciales del caso, es decir, numero de firmas válidas y póliza de seriedad de la candidatura, pues el ejercicio del derecho fundamental de participar en la conformación del poder político (Art. 40 de la Constitución Política) no puede estar supeditado a un tránsito de legislación que materialmente no se pueda aplicar, en este caso, porque los términos o plazos ya vencieron. En consecuencia, para la inscripción de candidatos por Grupos Significativos de ciudadnos, no se requiere el registro previo del comité. De igual manera, las inscripciones realizadas dentro del marco jurídico anterior con el cumplimiento de los requisitos, tendrán validez.

Se impone precisar que la reforma establece en el artículo 30 que el periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones públicas de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación, lo que implica que el periodo de inscripción de candidatos ya inicio y finalizaría el próximo primero de agosto, destacándose que en el régimen anterior, según el calendario electoral el periodo de inscripción finaliza 55 días antes de la elección;

el servicio es nuestra identidad

Registraduria Delegada en lo Electoral
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1321-1322
www.registraduria.gov.co

Frente al tránsito de legislación se tiene que las inscripciones realizadas bajo la vigencia de la normatividad anterior, cobran plena validez en el entendido que se hayan efectuado conforme a los requisitos y formalidades establecidos. Con la entrada en vigencia de la nueva ley se mantendrán las fechas establecidas en el calendario electoral, fundamentado en la legislación anterior, en razón a que de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, ***"los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación",*** lo que implica que el periodo de inscripción de candidatos vence el 10 de agosto de 2011 y las respectivas modificaciones el 18 del mismo mes. Se suma a lo anterior, que si se aplicara la nueva ley, el proceso de inscripción de candidatos finaliza 9 días antes que el establecido en la norma anterior, lo cual afectaría la materialización del derecho fundamental de elegir y ser elegido.

Atentamente,

ALFONSO PORTELA HERRAN

Elaboró: José Ignacio Córdoba D.

el servicio es nuestra identidad

Registraduria Delegada en lo Electoral
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1321-1322
www.registraduria.gov.co